

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-242/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Resolución definitiva por la que se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Cosme Julián Leal Cantú, toda vez que las expresiones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género y, por ende, las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

GLOSARIO

Comisión Estatal Dirección Jurídica	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Denunciado	Cosme Julián Leal Cantú
Denunciante	[REDACTED]
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre	Del 20-veinte de noviembre al 8-ocho de enero del 2021-dos mil veintiuno	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio del 2021-dos mil veintiuno	El 6-seis de junio del 2021-dos mil veintiuno²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 25-veinticinco de marzo, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia en contra del *denunciado*, por la presunta comisión de conductas que pudieran llegar a constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

1.2.2. Admisión. El día 26-veintiséis de marzo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* fue admitida a trámite la queja interpuesta por la *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 21-veintiuno de abril, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos que refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 22-veintidós de abril, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día 25-veinticinco de abril, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional se radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 05-cinco de mayo, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia violencia política de razón de género derivado de un acto de proselitismo acontecido en fecha 22-veintidós de marzo, por parte del *denunciado*.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 25/2015³ de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, y el *Protocolo para Atender Casos de Violencia Política en razón de Género en Nuevo León*.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

2.2. Causales de improcedencia

Al comparecer al procedimiento, el *denunciado* señaló que la queja promovida era “frívola”.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar “queja frívola”, para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie la denuncia refiere hechos, y ofrecieron pruebas de su intención.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

Estos elementos serán analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este tribunal determinará si se acredita o no la inobservancia a la normativa electoral local.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la *denunciante* y el *denunciado* en sus respectivos escritos.

3.1. Denuncia

Indica la *denunciante*, que:

- El día 22-veintidós de marzo, el *denunciado*, quien es candidato a presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por el PAN, llevó a cabo un acto de proselitismo en la colonia Valle del Roble, y en el mismo profirió un mensaje públicamente donde señala su sobrenombre: “*que nos hizo mucho daño una muchacha que no puedo decir su nombre porque se enoja, pero se llama [REDACTED] y le dicen [REDACTED] compro y compro votos*”.
- Esto le ocasiona un peligro en contra de su persona familia y bienes, puesto que el *denunciado* con ello incito a la gente para que ejerza violencia en su contra, constituyendo violencia política en razón de género.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el *denunciado* en el presente asunto.

Como motivos de defensa el *denunciado*, refirió que:

- Son falsas las afirmaciones que de manera temeraria señaló la *denunciante*, negando que haya realizado violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El hecho denunciado carece de elemento que acrediten sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la *Comisión Estatal* en su diligencia de inspección, no localizó el video atinente al audio denunciado, referente al supuesto evento de fecha 22-veintidós de marzo, de la colonia Valle del Roble, el cual no se llevó a cabo.

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

- La denunciante no aporta pruebas suficientes para demostrar el hecho motivo de inconformidad, por lo que incumple con la obligación de la carga de la prueba.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia, para estar en aptitud de analizar la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre violencia política de razón género.

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace al planteamiento jurídico a resolver en este procedimiento se estima que del análisis individual y administrado de las pruebas que obran en el expediente, no se acredita la realización de los hechos denunciados, consistentes en la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre violencia política en razón de género.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Análisis de la expresión denunciada

Primeramente, en cuanto al audio allegado por la *denunciante* se transcribe su contenido a continuación:

Persona 1: En el de similares, pero mejor una tienda aquí en similares, a ir hasta centro de salud. ¿Qué urgía más, un centro comunitario o un centro de salud?

Personas: Un centro de salud.

Candidato: Un centro de salud, por eso hasta en lo que hizo bien tenemos cómodo decirle con realidades no con guerra sucia porque es bien diferente, él se escuda que le hacemos guerra sucia, cuando tu cometes un error y te lo dicen no es guerra sucia nomás que ahí está el dicho, las verdades no pechan, pero incomoda, a él le incomoda mucho que les digamos sus verdades porque se ha equivocado desde que tomó protesta, ocupamos salir a votar volver a refrendar el triunfo de Cosme en Valle del Roble. Cosme de nueve casillas ganó ocho y eso que nos hizo mucho daño una muchacha que no puedo decir el nombre porque se enoja, pero se llama [REDACTED] le dicen [REDACTED], compró, compró, compró votos.

Personas: Que nosotros esa en nuestro sector que, no hizo nada.

Persona 1: Ahorita andan con credenciales y con muchas cosas que se han hecho y hay como dicen es de sabios tomar decisiones y cambiar. Ha habido gente que ha andado en el PRI y ya está en el PAN con Cosme, hay gente que estuvo en el verde y rectificó a tiempo y está sumada y es muy valiosa, ¿dónde anda Mónica? por ahí anda Mónica. Mónica ha trabajado para Valle del Roble, que hizo el alcalde, no pos quítate que ahí te voy; no, va a ser [REDACTED] la encargada y le amarró las manos a Mónica. Mónica tiene mucho trabajo en Valle del Roble, hoy está sumada a el proyecto, y es un proyecto municipal, para alcalde, cada quien traerá su compromiso, Cosme quiere que

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

gane Larrazábal, que gane Cosme, que gane la Diputada Local del PAN y Diputado Federal, a partir del cuatro de abril vienen a hacer campaña, para que caiga pues, pero en su momento sé, que en otros grupos andan trabajando para otra persona, aquí es libre, cada quien vamos a tener libertad de acción lo que si les digo que alguien que tiene vocación de servicio no hay quién me empate, de los que andan de candidatos, unos les apuesto, que no conocían Valle del Roble, imagínese como van a resolver la problemática de Valle del Roble si ni la conocían. En lo particular sé que yo estoy en Almendro, y sé que para allá esta Caoba y para allá esta Álamo, y para acá esta Magnolia y Huisache, Mesquite, Nogal, Sabino, Eucalipto, Ébano, Anís, Espino, ¿porque me las sé? No porque tenga buena memoria, porque aquí tengo 10 años, 12 años; y en cada sector tengo un ejemplo de que Cosme ha servido a la comunidad. En Framboyán una silla de ruedas, en Nogal Metformina, en Magnolia Insulina, en Magnolia botes de leche, en Álamo un grupo de señoras, hubo un apoyo de despensas que gestioné con un Senador, y le puedo seguir, me puedo quedar aquí dos tres horas hablando y no descacharíar lo que hago, pero si conviene (inaudible) con la ciudadanía para saber quién ha servido a Valle del Roble y quien se ha servido de Valle del Roble, es bien distinto.

Son diez minutitos de ir a votar, pronto le vamos hacer llegar a cada una de ustedes donde vota la 27 de 27, el de la 27-28 donde le toca votar, 27-29, 27-30 y 27-31. Hay algunas personas dentro del mismo sector que votan esas 5 que tiene la 27-33, la 27-33 le va a tocar votar en Juárez. ¡Si!; Ya no hay tiempo de cambiar, no hay problema, que vote en Juárez por quien le dicte el corazón, de preferencia por el equipo de nosotros.

Ciudadana: Por Noé Chávez (ríe)

Persona 1: Pero en serio es bien importante, van a estar trabajando, pero el esfuerzo no va a ser en vano, van a tener un alcalde de tres años que jale para Valle del Roble, y en Valle del Roble va a estar ahora sí ya que sea alcalde Cosme por los tiempos no porque sea alguien que traiga varita mágica. Por los tiempos el centro comunitario va a estar funcionando, el DIF va a estar funcionando, a partir del 30 de septiembre que Cosme llegue como alcalde, y quien va a estar trabajando en el DIF y en el Centro Comunitario, no voy a traer gente de Cadereyta, no voy a traer gente de Monterrey, va a ser gente de Valle del Roble y es promesa de campaña, gente que tenga la actitud y la aptitud porque son cosas muy parecidas en palabra, pero con una letra distinta. La aptitud es lo que esta apto para hacer y la actitud es las ganas que le pusiste para hacer, pero va a haber desde doctores, intendentes, ecología, va a haber una delegación de Valle del Roble, Centro de Seguridad Integral va a ocupar a alguien especializado en recibir las llamadas telefónicas y policía va a ver de proximidad que puede ser gente de aquí de Valle de Roble, y va haber policía de reacción que esas tienen que tener con las pruebas de control de confianza autorizadas, pero va a haber también policía de proximidad, y las mujeres hay veces son mucho más eficientes para esos temas para el trato y como disminuir una bronca, como equilibrar una bronca, vamos a tener mucho trabajo en Valle del Roble, pero aquí la ventaja que conocemos la problemática y sabemos cómo hacerle frente no nos escondemos, no nos da...”.

Además, la *denunciante* señala que la frase: “y eso que nos hizo mucho daño una muchacha que no puedo decir el nombre porque se enoja, pero se llama [REDACTED] le dicen [REDACTED], compró, compró, compró votos”, le ocasiona un peligro en contra de su persona familia y bienes, puesto que el *denunciado* incita a la gente para que ejerza violencia en su contra; sin embargo, por una parte, no existe certeza que la frase vaya dirigida hacia la *denunciante*, ya que no obran

elementos de prueba que lo demuestren, asimismo no existen elementos en el audio mediante los cuales se desprendan que la oración en estudio, haya incitado a las personas que la escucharon, a actuar en contra de alguien, en virtud de que solo se limitan a señalar que la mencionada persona en el sector no hizo nada, si referir alguna otra cuestión, que pudiera traducirse en un peligro o puesta en peligro.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en sus correlativos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género *“es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”* y *“Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”*; en esta tesitura, la conducta que supuestamente se le imputa a una persona no identificada de género femenino es la compra de votos, la cual, en sí misma no implica el ejercicio de un derecho político-electoral ni existen elementos que permitan concluir, razonable y objetivamente, que se le atribuya en razón de que sea del género femenino esa persona no identificada.

Así las cosas, del audio aludido, se puede desprender lo que pareciera ser una reunión sostenida con un grupo de personas; sin embargo, toda vez que las expresiones no constituyen violencia política en razón de género, es inconcuso que no se actualiza el principio de reversión de la carga de la prueba analizado en la ejecutoria del SUP-REC-91/2020; en consecuencia dicha probanza resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, al carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que no demuestra que el ciudadano identificado como **persona 1**, sea el ahora *denunciado*, dado que en ningún momento se identifica como tal.

4.1.2. No acreditación de los hechos denunciados

Como se adelantó, no se acredita la existencia de los hechos materia de inconformidad, por lo que no podría configurarse la infracción denunciada, lo cual se desprende a partir de valoración legal de los medios de prueba aportados, en este caso, por la promovente y los recabados por la *Dirección Jurídica*, tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellos que versen sobre personalidad o relativos a saber la capacidad económica de las partes.

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

No obstante a lo anterior, la *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JDC-1773/2016, determinó que los actos de violencia basados en el género, tales como la emisión verbal de agresiones o amenazas, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la adminiculación de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.

En ese sentido, frente al dicho de la quejosa, el hecho denunciado será analizado mediante la adminiculación de todo el acervo probatorio que consta en el expediente en relación con el contexto de los hechos narrados por esta en su escrito de queja.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios de prueba:

A. Pruebas ofrecidas por la *denunciante*.

1. Pruebas técnicas. Consistente en un dispositivo de memoria de los denominados USB⁴, el cual contiene en su interior, un audio con una duración de seis minutos con diecisiete segundos y una videograbación con una duración de dos minutos con cuatro segundos.

2.- Presuncional legal humana e Instrumental de actuaciones.

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

1.- Documental pública. Consistentes en las copias certificadas por parte de la *Comisión Estatal*⁵ referente al acuerdo CEE/CG/060/2021, por el que se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el *PAN*.

2.- Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección⁶ practicada en fecha 27-veintisiete de marzo, por personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, en la cual se dio fe que, al ingresar al portal del *INE*, específicamente al Padrón de Afiliados a partidos político nacionales, se constató que en el padrón del Partido [REDACTED] se encontró a una [REDACTED] de dicho partido político,

⁴ La presente probanza se encuentra en foja diecisiete de autos.

⁵ La documental en comento obra a fojas veintitrés a ciento cuarenta y dos de autos.

⁶ La documental en cuestión obra a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco de autos.

que coincidía con el nombre de la *denunciada*, anexándose una captura de pantalla.

3.- Documental pública. Consistentes en las copias certificadas por parte de la *Comisión Estatal*⁷ referente a diversas actuaciones dictadas dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-021/2021, y en lo que interesa se encuentra el escrito signado por el *denunciado* del que se desprenden que:

- Las ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/CosmeLealCantu> y <https://www.facebook.com/cosme.leal.7> se encuentran registradas a su nombre y bajo su control en la red social Facebook.

4.- Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección⁸ practicada en fecha 27-veintisiete de marzo, por personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, en la cual se dio fe que, al ingresar a las cuentas oficiales de Facebook del *denunciado* y llevar a cabo la búsqueda del vídeo de fecha 22-veintidós de marzo, no fue encontrado nada que haga mención respecto al evento denunciado.

5.- Documental pública. Consistente en el escrito⁹ signado por el representante propietario del *PAN* ante la *Comisión Estatal*, en el cual da contestación al diverso oficio número SE/CEE/809/2021, y del que se desprende que:

- El evento en la colonia Valle del Roble en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, de fecha 22-veintidós de marzo, no aconteció, además de que el video que le fuera allegado mediante el traslado del requerimiento, el cual se presume es un material audiovisual compartido en la aplicación Whatsapp, está sujeto a manipulación, edición y alteración, el cual no viene acompañado de un medio de prueba idóneo para su perfeccionamiento.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

⁷ La documental en comento obra a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis de autos.

⁸ La documental en cuestión obra a fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve de autos.

⁹ La documental obra a fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y ocho de autos.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas enunciadas, adinmiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte únicamente lo siguiente:

- El *denunciado* tiene el carácter de candidato para presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el PAN.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

- El *denunciado* tiene dos cuentas oficiales en la red social Facebook, las cuales tiene bajo su control siendo las siguientes: <https://www.facebook.com/CosmeLealCantu> y <https://www.facebook.com/cosme.leal.7>

En tal virtud, no se demuestra la existencia de los hechos denunciados, consistente en violencia política en razón de género, entendido como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹¹.

Ello porque, toda vez que la expresión no configura violencia política en razón de género, rige en la especie la regla general, consistente en que para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que resulte de indicios, es necesario que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que se instituyen como parte de la lógica de probabilidades y de la experiencia misma):

- **Fiabilidad de los hechos o datos conocidos**, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
- **Pluralidad de indicios**, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- **Pertinencia**, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y
- **Coherencia**, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Sin embargo, en el caso específico, no se satisfacen los aludidos principios; veamos por qué.

En cuanto hace al principio de fiabilidad de los datos conocidos, no existe certeza de que el día 22-veintidós de marzo, el ciudadano Cosme Julián Leal Cantú, haya

¹¹ Tal concepto fue extraído del artículo 6, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

celebrado un acto de proselitismo en la colonia Valle del Roble, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Por su parte, los indicios que existen se estiman insuficientes, para acreditar los hechos objeto de denuncia, por los siguientes motivos:

Es de verse que, respecto al cúmulo de pruebas aportadas por la *denunciante*, consistente en un audio y video, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014¹² y 36/2014¹³, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Ahora bien además del audio descrito en párrafos anteriores, la *denunciante* allegó un video cuyo contenido es el siguiente:

Persona 1: *Mostrar a la gente las inquietudes y hay, hay muchas malas informaciones de los rivales no puedo quemarlos porque luego se enojan los del PRI y los del Verde verdad, pero ¡ha! ya dije nombres*

(Las personas que lo acompañan se empiezan a reír)

Ciudadana: *¡Se le resbalo, se le resbalo!*

Persona 1: *Pero que anden, que anden usando difamaciones ¿porque difamaciones?; Porque saben que Cosme ha trabajado desde que fundo Valle del Roble. Yo no ocupe que votara Valle del Roble en Cadereyta para estar en Valle del Roble, yo tengo más de diez años en Valle del Roble cuando se ha ocupado aquí he andado y hay, hay muestras de todo ello con eso si le llegamos a la gente con ese comentario y la hacemos entrar tantito en razón van a votar por un servidor. ¡Es bien fácil, quién te ha atendido por 10 años votas por el o votas por alguien nomas viene en época electoral y no haya venido a ver Valle del Roble nunca! Es bien sencillo. Porque no le piden el, el taxi a Reyna, de repente maneja un poquito mal, pero de repente maneja con madre, ¿Pero porque se lo*

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹³ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

piden?, porque aquí ha estado Reyna, y cuando se ha requerido de repente oye sabes que trae un veinte nada más, oye eran treinta de gasolina, pero no hay pedo; ¿Por qué? Porque él es de buen corazón y él es de muchos años en Valle del Roble, no nomas en época electoral esa es la diferencia, hubo el ejemplo de Reyna tengo años de conocerla a él y a su familia. Ahorita Reyna, me toco una anécdota con lo de su hermana que en paz descanse, lo de Juan, me dijo tu otro hermano dijo no cuando nos ayudaste con mi hermano, yo no sabía que era hermano tuyo ¡eh! la esposa de Juan Martínez el del depósito...”.

De la presente probanza, es posible observar al *denunciado* en lo que pareciera ser un evento de proselitismo electoral, ello en virtud de que se pueden observar un grupo de personas portando camisetas con los colores azul y blanco, así como el nombre en color azul “COSME”.

No obstante, tal probanza fue allegada por la *denunciante* con el propósito de acreditar que la voz que se escucha en el video es la misma que la del audio que allegó, sin embargo tal circunstancia no es posible de acreditar dada la naturaleza de la probanza, al ser de carácter técnico, la cual la hace sujeta a manipulación, así como no es factible desprender que el evento evidenciado en el video sea el mismo que la *denunciante* narra en sus hechos motivo de inconformidad, aunado a ello carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar.

En consecuencia, las pruebas técnicas en cuestión sólo constituyen indicios que no generan convicción en cuanto a la realización de los hechos denunciados objeto de la denuncia, resultando insuficientes para acreditar los extremos de la pretensión de la promovente.

Máxime que la autoridad sustanciadora al momento de llevar a cabo la investigación realizó una inspección a las cuentas personales del *denunciado* que maneja y que tiene bajo su control en la red social Facebook, sin encontrar algún indicio que el evento motivo de inconformidad tuvo verificativo.

Respecto a los principios de pertinencia y coherencia es de mencionarse que la relación entre los indicios no permite colegir que se haya realizado el hecho descrito por la *denunciante*, pues de su armonización solo es posible acreditar que:

- El *denunciado* tiene el carácter de candidato para presidente municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, postulado por el PAN.
- El *denunciado* tiene dos cuentas oficiales en la red social Facebook, las cuales tiene bajo su control siendo las siguientes: <https://www.facebook.com/CosmeLealCantu> y <https://www.facebook.com/cosme.leal.7>

En tal virtud, de la valoración efectuada del caudal probatorio que obra en el

expediente, se advierten indicios que no producen certeza para que este órgano jurisdiccional determine la acreditación de los hechos materia de la denuncia, es decir la presunta comisión de conductas en las cuales supuestamente se emitieron expresiones que contravengan las normas sobre violencia política en razón de género.

Así bien, cabe señalar que la simple suma de indicios no permite por sí misma la demostración de un hecho, como sucede en la especie, pues lo que verdaderamente trasciende para la acreditación objetiva de un suceso deriva de la interrelación de todos los indicios conforme con el razonamiento inferencial regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas–.¹⁴

Esto es, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada¹⁵ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto.

Así también, en el expediente no obran elementos de prueba suficientes para fincarle responsabilidad al *denunciado*. Lo anterior ya que en la presente resolución se precisó que la expresión que se le atribuye no constituye violencia política en razón de género y, además, el cúmulo de pruebas allegadas por la *denunciante*, son meros indicios con los cuales no se puede inferir la existencia y veracidad del hecho denunciado, lo que conlleva a esta autoridad a determinar que dichas pruebas tampoco derrotan el principio de presunción de inocencia¹⁶

¹⁴ Así se dispuso en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro: “PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

¹⁵ Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000.

¹⁶ La *Sala Superior* dentro del expediente con clave de identificación SUP-JE-43/2019 señaló que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Además, determinó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial

que impera en este tipo de procedimientos en favor del *denunciado*.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁷ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten que las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, lo que en el presente caso no acontece, ya que, por una parte, las expresiones sobre una persona no identificada de género femenino en el sentido de que compró votos, no constituyen violencia política en razón de género al no versar sobre el ejercicio de un derecho político-electoral ni dirigido particularmente porque se trate del género femenino, lo cual no actualiza la reversión de la carga de la prueba, y, por la otra, las pruebas son insuficientes para acreditar los hechos, así como la responsabilidad del *denunciado*, por lo que son **inexistentes** los hechos motivo de inconformidad.

5. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, ya que las expresiones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género y, por ende, las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados

preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obran en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en **la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.**

¹⁷ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.

mencionados, y formulando voto particular adhesivo la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, ante la presencia del licenciado ARTURO GARCÍA ARELLANO, Secretario General de Acuerdos que autoriza. DOY FE.

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-242/2021.

Emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, respecto a la inexistencia de la infracción denunciada, no comparto las consideraciones a las que se arriba la mayoría del Pleno por las siguientes razones.

El proyecto sostiene que la expresión denunciada no constituye violencia política en razón de género y, por ende, las pruebas que obran en el procedimiento

ELIMINADOS:
Datos
confidenciales. Ver
fundamento al final
del documento.

especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Debo señalar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que a efecto de que las personas, en especial las mujeres y niñas tengan acceso a una justicia efectiva e igualitaria, los operadores jurídicos deben apreciar los hechos, valorar las pruebas, interpretar y aplicar las normas jurídicas, teniendo en cuenta las relaciones de poder y asimetrías, así como situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género.

El mismo documento refiere que los órganos jurisdiccionales, tenemos la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.

De tal manera que las personas impartidoras de justicia, previo al estudio del fondo del litigio, deben advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y **(ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.**

Ahora bien, el proyecto aprobado transcribe el contenido del audio que aportó la denunciante como medio probatorio, y señala que no existe certeza que la frase “y eso que nos hizo mucho daño una muchacha que no puedo decir el nombre porque se enoja, pero se llama [REDACTED] le dicen [REDACTED], compró, compró, compró votos”, vaya dirigida hacia la denunciante.

Lo anterior, ya según menciona no obran elementos de prueba que lo demuestren, además de que, desde la apreciación de mis pares, no existen elementos en el audio, mediante los cuales se desprendan que la oración en estudio, haya incitado a las personas que la escucharon, a actuar en contra de alguien, en virtud de que solo se limitan a señalar que la mencionada persona en

el sector no hizo nada, si referir alguna otra cuestión, que pudiera traducirse en un peligro o puesta en peligro.

Bajo estos razonamientos señalan, que la conducta que supuestamente se le imputa a una persona no identificada de género femenino es la compra de votos, la cual, en sí misma no implica el ejercicio de un derecho político-electoral, ni existen elementos que permitan concluir, razonable y objetivamente, que se le atribuya en razón de que sea del género femenino esa persona no identificada.

A partir de estas premisas señalan que las expresiones no constituyen violencia política en razón de género, por lo tanto era innecesario observar el principio de reversión de la carga de la prueba establecido en la ejecutoria del SUP-REC-91/2020; en consecuencia dicha probanza resultaba insuficiente para acreditar los hechos denunciados, al carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no demostraba que el ciudadano que emite la expresión, fuera el ahora *denunciado*, dado que en ningún momento se identifica como tal.

Ahora bien, desde mi punto de vista contrario a lo que sostiene la mayoría considero que el estudio de los casos que versan sobre Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, deben analizarse bajo una metodología sensible y reforzada que permita otorgarles la mayor protección posible, la cual se logra al realizar un procedimiento de análisis que permita en primer lugar, analizar si con las **acciones u omisiones**, incluidas la **tolerancia**, se limita, anula o menoscaba los supuestos que prevé la definición establecida legalmente.

Posteriormente, verificar y, en su caso, determinar si el supuesto encuadra en las conductas previstas en los artículos 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.; 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

Y finalmente, analizar si las acciones u omisiones, en caso de no encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados anteriormente, se basen en elementos de género.

Bajo esta metodología se puede determinar si se actualiza la infracción, de tal manera que se arribó a la conclusión sin realizar este análisis, además señalaron que al no actualizarse la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género el hecho resultaba inexistente sin que la denunciante se haya beneficiado del principio de reversión de la carga probatoria.

Desde mi punto de vista, este acto es totalmente contradictorio, toda vez que no se puede analizar una frase que deriva de un hecho inexistente, como lo sostienen la mayoría, desde mi opinión la existencia no puede depender de que se actualice la infracción de violencia política en razón de género.

Por lo tanto, desde mi perspectiva el estudio del acervo probatorio que se realiza en el Procedimiento que se actúa se aparta de juzgar con perspectiva de género y del tratamiento que se debe dar a los casos de Violencia Política en Razón de Género.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Magistrada Presidenta

Rúbrica

Claudia Patricia de la Garza Ramos

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 06-seis de mayo del 2021-dos mil veintiuno. - **Conste. Rúbrica**

Protección de datos personales:

Referencia: Página 1, 2, 4, 5, 6, 8, 17.

Fecha de clasificación: diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.